364R0182

REGLAMENTO Nº 182/64/CEE, 5/64 EURATOM DE LOS CONSEJOS

de 10 de noviembre de 1964

por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Economica Europea y de la Comunidad Europea de la Energia Atómica

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA,

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Economica Europea y, en particular, su articulo 212,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energia Atomica y, en particular, su articulo 186,

Visto el Reglamento nº 31 (CEE), 11 (CEEA) por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el regimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Economica Europea y de la Comunidad Europea de la Energia Atómica [1],

Vistas las propuestas de la Comisión de la Comunidad Económica Europea y de la Comision de la Comunidad Europea de la Energia Atómica,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

Considerando que corresponde a los Consejos, por mayoria cualificada a propuesta de las Comisiones y previa consulta de otras instituciones interesadas, la modificacion del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Economica Europea y de la Comunidad Europea de la Energia Atómica;

Considerando que es conveniente unificar las disposiciones del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energia Atómica, por una parte, y del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero por otra, para facilitar la posterior unificacion de las disposiciones reglamentarias que son de aplicacion al personal de las Comunidades Europeas,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Articulo 1

En el articulo 79 del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en los articulos 17 a 19 del Anexo VIII del citado Estatuto, la cifra «60 %» será sustituida por la de «50 %».

Articulo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1964.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1964.

Por los Consejos

El Presidente

Fr. NEEF

(1) DO nº 45 de 14. 6. 1962, p. 1385/62.
(2) DO nº 157 de 30. 10. 1963, p. 2638-63.